



Expediente: **057560345521**
Radicado: **RE-02198-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **09:04:23** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0752-2025 del 28 de mayo de 2025, en la cual indicaban *“En el predio denominado Huerto Calabria, de propiedad del señor Ignacio Antonio Jiménez Cadavid se realizó el aprovechamiento forestal, tala rasa, de individuos de la especie eucalipto en un área aproximada de 0.5ha sin los permisos de la autoridad ambiental. Y en el momento están realizando pilas para la extracción de carbón vegetal”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de junio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-03645-2025 del 10 de junio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

*Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se realiza el recorrido por el predio ubicado en la vereda Yarumal Altavista con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 028-780, con una extensión de **9.57 hectáreas**. En dicho predio se evidencia el aprovechamiento forestal de árboles de eucalipto, a los cuales se referían como un “huerto leñero”, de aproximadamente 1000 m², dicha madera fue utilizada en el mismo predio para corrales y cercos. Por otro lado, se observa que, con los residuos del aprovechamiento forestal, están realizando pilas de madera para producir carbón vegetal y comercializar.*

Dicho aprovechamiento y producción de carbón vegetal se realizaron sin ninguna previa autorización por parte de la Corporación.

- **Evidencia fotográfica:**







Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-780, el cual pertenece al señor **IGNACIO ANTONIO JIMENEZ CADAVID** con cédula de ciudadanía número **15.501.003** (Ver anexo 1).

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis8 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



Imagen 1. Zonificación ambiental del predio FMI 028-780

Según la zonificación ambiental, el 100% del predio se encuentra dentro de Áreas de importancia ambiental lo cual corresponde a 9.57 hectáreas. En donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

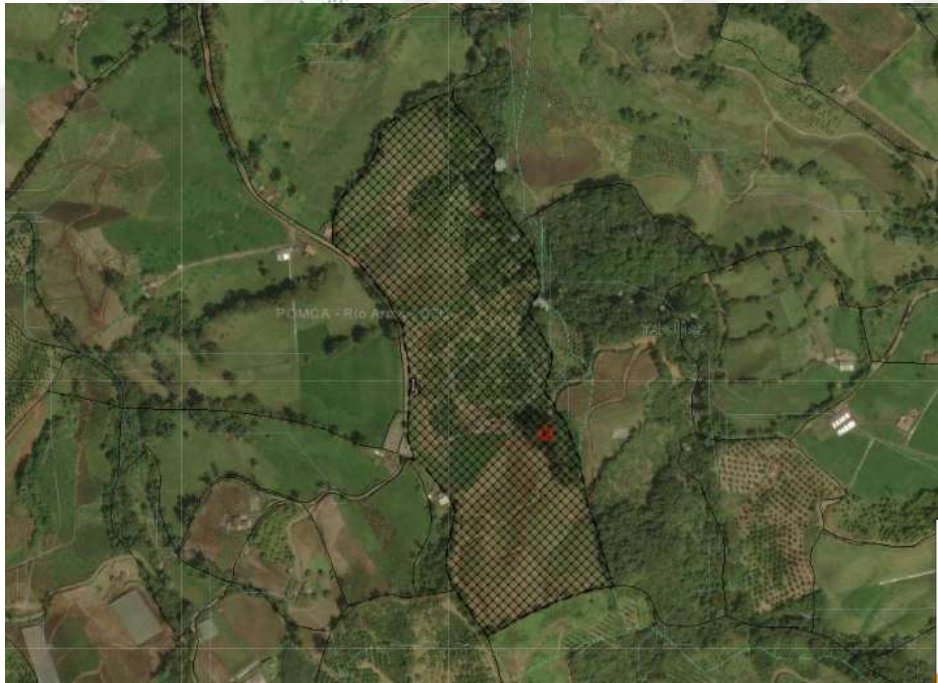


Imagen 2. Punto donde se presenta la queja.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia el aprovechamiento forestal de varios individuos de Eucalipto, en un área aproximada de 1000 m², no se sabe con seguridad cuantos individuos fueron ya que se encontraban ya talados y aserrados.
- Se evidencia la quema controlada de los residuos del aprovechamiento forestal, tales como ramas y troncos, estos son dispuestos y quemados bajo pilas de tierra con el fin de producir carbón vegetal y comercializarlo.
- En el área donde se realiza el aprovechamiento se evidencia un suelo desnudo sin cobertura vegetal, esto debido a la aplicación de agroquímicos para eliminación de malezas y, además, de la cosecha forestal, y la producción de carbón vegetal, se evidencia afectación al recurso suelo.
- Dichas actividades se presentan en predios con zonificación ambiental de Áreas de importancia ambiental, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

4. Conclusiones:

- Se evidencia afectación al recurso suelo, debido a la cosecha forestal que se dio en el sitio, además de la aplicación de agroquímicos para eliminación de malezas y la producción del carbón vegetal, lo cual genera tener un suelo desnudo sin cobertura vegetal.
- Se evidencia un aprovechamiento forestal de varios individuos de Eucalipto en un área de 1000 m² aproximadamente, sin las previas autorizaciones por parte de la Corporación, debido a que consideraron que por ser un “huerto leñero” y la madera se iba a usar en el mismo predio, no era necesario tramitar ninguna autorización.
- Se evidencia la producción de carbón vegetal sin previa autorización por parte de la Corporación.
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental Áreas de Importancia Ambiental, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; condición que no ha sido garantizada en el momento de realizar el aprovechamiento forestal de dichos Eucaliptos.
- El predio donde se presenta la queja con folio de matrícula número 028-780 pertenece al señor IGNACIO ANTONIO JIMENEZ CADAVID con cédula de ciudadanía número 15.501.003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Resolución 112-3391-2019 de Cornare, “Por medio de la cual se reglamenta la “obtención de productos vegetales, producción y movilización de Carbón Vegetal con fines comerciales” en la jurisdicción de Cornare de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018, establece que:

"ARTICULO SEXTO: PRODUCCIÓN DE CARBÓN, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, quema y producción de carbón, al señor **IGNACIO ANTONIO JIMÉNEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.501.003, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, quema y producción de carbón, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Yarumal Alta Vista del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-780, en un sitio con coordenadas Longitud X: -75°18'56.709" W y Latitud 5°40'31.985" Z:2513 msnm; por realizar el aprovechamiento forestal y la producción de carbón sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la quema; la anterior medida se impone al señor **IGNACIO ANTONIO JIMÉNEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.501.003, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **IGNACIO ANTONIO JIMÉNEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.501.003, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

5. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.
6. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **IGNACIO ANTONIO JIMÉNEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.501.003, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **IGNACIO ANTONIO JIMÉNEZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.501.003. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.45521.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.